



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 056

Proceso: APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Radicación: 2023-00017-00
Acreeador: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Apoderada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Deudor: JHON SEBASTIAN ORTIZ

Timbío Cauca, ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Viene a Despacho la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega del bien mueble, vehículo automóvil de placas HEP999, MARCA CHEVROLET, MODELO 2015, LINEA SPARK, SERVICIO PARTICULAR, COLOR ROJO VELVET CHASIS 9GAMF48D6FB051881 MOTOR B12D1*289158KD3*, bien dado en garantía al solicitante por la obligación adquirida la cual fue incumplida. Instaurado mediante apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA en representación de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor JHON SEBASTIAN ORTIZ.

De la Revisión del presente proceso y sus anexos se observan las siguientes falencias.

1.Desatendiendo lo establecido en el artículo 468 del C.G.P. aplicable por la remisión de los artículos 58 y 61 de la Ley 1676 de 2013-, la parte, no aportó el certificado de tradición del vehículo automotor con placas HEP999

Por tanto, a juicio del Despacho no es posible admitir la presente demanda, considerando que no se cumplen el requisito legal ya enunciado, de conformidad con el Artículo 90 Numeral 2 del Código General del Proceso se concederá el término de ley para su respectiva subsanación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega del bien mueble, vehículo automóvil de placas HEP999, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

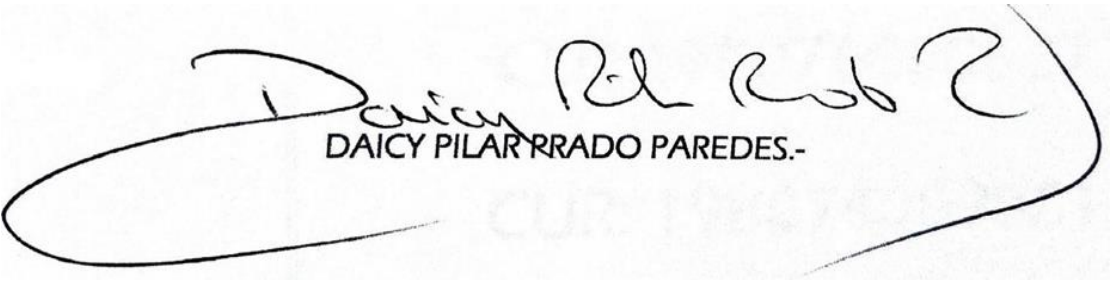
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia,

para que proceda a corregir el yerro advertido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 011 del 9 de febrero de 2023